

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00301-00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar el fallo dentro del proceso de Restitución de Tenencia, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad **INCEVAL LTDA – INDUSTRIAS DEL VALLE LTDA Y BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora obtener la declaración de terminación del contrato de leasing financiero No.358562262/358562253, celebrado con las demandadas, respecto de los bienes muebles: Maquinaria Inyectora, Modelo HXF260J5 Servomotor, Marca Haixing Plastic Machinery, la máquina incluye regulador de agua adicional (Caudalímetro), Core Puller, Iman, Pote de Grasa Lubrificante, Caja de Herramientas, Bidas de Amarre, Niveladores Mecánicos, Ranuras Tipo T, Techmation Q8, Trolva de Presecado, Válvulas Vickers, Accesorios, Torre de Enfriamiento 20T, Cargador de Material, bienes de propiedad de la entidad demandante.

Además, la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Se fundamentan dichas pretensiones en los hechos que a continuación se compendian:

Por documento privado, el día 26 de septiembre de 2017, la sociedad Inceval Ltda –Industrias del Valle Ltda y Blanca Nory Londoño de Rodríguez, suscribieron el contrato de leasing financiero No. 358562262/358562253 con el Banco de Bogotá, en virtud del cual se entregó la locatario a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes:

Maquinaria Inyectora, Modelo HXF260J5 Servomotor, Marca Haixing Plastic Machinery, la máquina incluye regulador de agua adicional (caudalímetro), Core Puller, Iman, Pote de Grasa Lubrificante, Caja de Herramientas, Bidas de Amarre, Niveladores Mecánicos, Ranuras Tipo T, Techmation Q8, Tolda de Presecado, Válvulas Vickers, Accesorios, Torre de Enfriamiento 20T, Cargador de Material, el cual se pactó a sesenta (60) meses.

El canon mensual se pactó en la suma de \$2.795.381.00, encontrándose las arrendatarias en mora en el pago desde el mes de noviembre de 2020.

III. TRÁMITE PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos formales se profirió auto admisorio el día 31 de agosto de 2021, ordenándose la en la forma indicada en los artículos 291 a 292 y 301 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Mediante auto de fecha noviembre 5 de 2021 se suspende el proceso por el término de tres (3) meses a partir de la presentación del memorial del 3 de esa calenda; teniendo por notificada a las demandadas del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Seguidamente, se reanuda el proceso de conformidad con el inciso 2º. del artículo 163 ibídem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en la siguiente forma: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a ceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

Igualmente, debe manifestarse que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción que es, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal,² toda vez que del contrato leasing se constata al BANCO DE BOGOTÁ,

como arrendador y a la sociedad INCEVAL LTDA –INDUSTRIAS DEL VALLE LTDA Y BLANCA NORRY LONDOÑO DE RODRÍGUEZ, como locataria.

El proceso de Restitución de Tenencia fue establecido por el legislador procesal a fin de que a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del bien arrendado a través del contrato de leasing financiero.

Para que pueda adelantarse airoosamente dicho proceso, debe la parte arrendadora acreditar una cualquiera de las causas establecidas en la ley sustancial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1602 del Código Civil, los contratos válidos y legalmente celebrados son ley para las partes que en ellos han intervenido y solo pueden ser dejados sin efecto alguno por mutuo acuerdo o causas legales.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero de la siguiente manera: *“Entiendese por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra”*.

Por tal razón, para solicitar la entrega o restitución del bien objeto del mismo, es menester que se encuentre debidamente configurada la causal Vigésima Tercera del Contrato de Leasing Financiero No.358562262/358562253, esto es, el no pago oportuno de un canon de arrendamiento faculta al Banco para dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se concluye que al haber quedado demostrado, con las pruebas documentales allegadas a este proceso, esto es, el contrato de leasing financiero celebrado entre las partes visible en el archivo 3 del expediente digital, como también la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, como quiera que adeuda los que corresponden desde el mes de noviembre de 2020, según se desprende de los hechos narrados en el libelo, sin que la parte demandada haya controvertido dicha afirmación, y como quiera que al tenor de lo establecido en el artículo 97 del Código General del proceso, *“La falta de contestación de la demanda o del pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ...”*, debe procederse a despachar favorablemente las pretensiones formuladas por la parte demandante.

En armonía con lo anterior, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali**,³ administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Financiero No.358562262/358562253 celebrado el día 26 de septiembre de 2017 entre el **BANCO DE BOGOTÁ**, como arrendador y, la sociedad **INCEVAL LTDA –INDUSTRIAS DEL VALLE LTDA Y BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRÍGUEZ.**, como locatarios de la Maquinaria Inyectora, Modelo HXF260J5 Servomotor, Marca Haixing Plastic Machinery, la máquina incluye regulador de agua adicional (caudalímetro), Core Puller, Iman, Pote de Grasa Lubricante, Caja de Herramientas, Bridas de Amarre, Niveladores Mecánicos, Ranuras Tipo T, Techmation Q8, Tolda de Presecado, Válvulas Vickers, Accesorios, Torre de Enfriamiento 20T, Cargador de Material.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia los referidos bienes muebles.

TERCERO: De no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisiona de una vez a la Secretaria de Gobierno Municipal de Santiago de Cali-Reparto, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en ellas inclúyase la suma de \$5.432.520,48 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eae1f6ed06f88100e25472693a8ef0b079153463753dd0f52b00453586d4a**

Documento generado en 24/03/2022 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>